

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á D. Antonio Illa para que, salvo el derecho de propiedad...

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos aprobados, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia...

2.ª La presa se establecerá en el sitio señalado en el plano con la letra A, no elevándola más de un decímetro sobre el nivel de las bajas aguas...

3.ª El agua que corresponde á esta concesion es la de un litro por segundo para el riego de los 19.687 metros cuadrados...

4.ª Será obligacion del concesionario devolver íntegra al rio la cantidad de agua que tome como fuerza motriz, sin perjudicar su naturaleza con elemento alguno extraño á este exclusivo objeto.

5.ª El concesionario no tendrá derecho á indemnizacion alguna en los casos en que quedase inútil el aprovechamiento por consecuencia de obras...

6.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales, y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar al Duque de Fernán-Núñez para que, salvo el derecho de propiedad...

1.ª La presa será de ramaje dispuesto de manera que no intercepte por completo el curso del rio, y sirva solo para producir la pequeña caída necesaria para el movimiento de la rueda ó grúa que se va á establecer.

2.ª La cantidad de agua que el concesionario extraiga del rio desde el mes de Abril al de Octubre no excederá de 12 litros por segundo de tiempo, y no podrá destinarse á otros usos que el riego del terreno expresado.

3.ª Para la regulacion de dicha cantidad se establecerá á poca distancia del principio del cauce el módulo correspondiente, dejando un vertedero para que vuelva al rio el exceso de agua que en ocasiones pueda subir la rueda.

4.ª Se desmontará la grúa y se deshará la presa en el mes de Octubre de cada año á fin de quitar todo entorpecimiento al curso del rio en sus avenidas de invierno.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario, tanto al principiar aquellas como al terminárselas.

6.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Ecija y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Sevilla ha seguido D. Manuel Gabella en concepto de curador ad litem de D. Juan Ruano, marido de Doña Josefa Garcia, con Doña Josefa Caro y D. José Arce, este último en representacion de su esposa Doña Dolores Pe-

rez y como curador de D. Fernando y Doña Amalia Caballero, sobre nulidad del inventario, tasacion, cuenta y particion de los bienes de D. José Conde y de cierta escritura de convenio; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Gabella contra la sentencia que en 16 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que admitida la demanda que entabó el D. Manuel en el concepto referido, y citadas y emplazadas las personas contra quienes dijo que se dirigia, como parecieron únicamente Doña Josefa Caro por su propio derecho y D. José Arce en representacion de su mujer y de los menores D. Fernando y Doña Amalia Caballero, haciéndolo Arce, primero por medio del Procurador Don Manuel de Reina, y luego por D. Emilio Bernasque, á quienes confirió poderes, que no aparecen bastanteados:

Resultando que tomados los autos por el D. Emilio, que era también Procurador de Doña Josefa Caro, formó artículo de incontestacion por falta de personalidad de D. Manuel Gabella y de la mujer de Ruano, y por defecto legal en el modo con que habia sido propuesta la demanda:

Resultando que Gabella impugnó el artículo; y en otro del escrito pidió, para que la sustanciacion no tuviera vicio en ningún sentido, que se mandara bastantear el poder que D. José Arce tenia conferido al Procurador Bernasque:

Resultando que el Juez de primera instancia hizo caso omiso de la peticion del referido otro, y en 7 de Setiembre de 1863 dictó sentencia declarando haber lugar al artículo de incontestacion propuesto por Doña Josefa Caro por las causas que en la misma expresó, y no por otras:

Resultando que admitida la apelacion de Gabella, se sustanció la instancia, representando en ella á Doña Josefa Caro y D. José Arce el Procurador Delgado en virtud de los poderes bastantados que existen desde el folio 140 al 145 del rollo; y que la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 16 de Marzo de este año confirmó en parte la apelada, estimando el artículo de incontestacion de Doña Josefa en la forma que creyó justa, é imponiendo las costas á Gabella personalmente:

Y resultando que contra este fallo interpuso el Don Manuel, en el concepto en que lo hizo, recurso de casacion, que le fué admitido, por la infracion de las leyes que citó, y por la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, en atencion á que no se habia bastantado por Letrado el poder conferido en primera instancia por D. José Arce á sus Procuradores:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el defecto alegado por el recurrente de no haber sido bastantado los poderes que D. José de Arce confirió á los Procuradores que le representaron en la primera instancia, quedó subsanado en la segunda, porque desde su principio el Procurador Delgado compareció á nombre de Arce y de Doña Josefa Caro con poderes que contenian la expresada circunstancia, según resulta en los folios 140 al 145 del rollo:

Considerando que esta subsanacion la reconoció Gabella siguiendo la segunda instancia, sin que reclamara, ni pudiese ya reclamar el indicado defecto, porque no existia:

Y considerando, por consiguiente, que se ha alegado infundadamente en este recurso, como causa de nulidad, la segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que por la expresada causa interpuso D. Manuel Gabella en el concepto de curador ad litem de D. Juan Ruano, condenándole en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que tiene prestada caucion, los que abonará si llega á mejor fortuna, y se distribuirán entónces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera para la decision del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Miguel de Nájera Menocos.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 27 de Diciembre de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Fuentes Ovejuna y en la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla ha seguido D. Ramon Ochoa con D. Jesús Boza sobre posesion de ciertos terrenos; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el D. Ramon contra la sentencia que en 5 de Abril de este año dictó la referida Sala:

Resultando que D. Ramon Ochoa compró dos hazas de tierra que correspondieron á los Propios de Fuente Ovejuna, habiéndose otorgado á su favor las correspondientes escrituras por la Autoridad judicial á nombre del Estado en 17 de Diciembre de 1861 y en 21 de Enero de 1862, en las cuales se insertaron las cartas de pago que acreditan haberse satisfecho el primer plazo de las ventas y asegurado el abono de los sucesivos, añadiéndose en la primera que el comprador renunció la posesion de la finca contenida en la misma, y en la segunda que fué puesto en posesion de la tierra á que se referia aquella escritura:

Resultando que posteriormente en 5 de Diciembre de 1863 entabó interdicto de despojo contra D. Jesús Boza, para que se le restituyera en la posesion de parte de las referidas tierras, de que dijo haber sido privado; y que sustanciado el interdicto, dictó sentencia el Juez de Fuentes Ovejuna restituyendo al D. Ramon en la posesion y condenando á Boza á la pérdida de las labores y pago de costas:

Resultando que interpuso apelacion por este, la Sala segunda de la Audiencia en 5 de Abril del corriente año revocó la sentencia apelada, y declaró que el conocimiento de los autos correspondia á la Administracion, donde las partes podian utilizar los derechos de que se creyeran asistidas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Ochoa recurso de casacion porque se habia declarado incompetencia de jurisdiccion, caso 7.º del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil y porque se habian infringido las leyes que citaba: que la Audiencia admitió el recurso en cuanto se fundaba en la expresada causa 7.º, denegándole respecto de los otros motivos; y que hecho por el D. Ramon el depósito de 2.000 rs., se remittieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Nájera Menocos:

Considerando que la Audiencia tenia competencia reconocida por las partes para dictar en los autos de que se trata pendientes ante ella en grado de apelacion, su fallo de 5 de Abril del presente año, y que por lo tanto el recurso de casacion en la forma, interpuesto por Don Ramon Ochoa, no ha podido fundarse en la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil que se contrae á la incompetencia de jurisdiccion, y no ha sido infringido:

Y considerando que aunque el citado fallo de la Audiencia resuelve realmente un punto de jurisdiccion, ese fallo tratándose de un juicio posesorio, ni podria dar lugar á un recurso de casacion en el fondo, ni el conocimiento de este, en todo caso, correspondiera á esta Sala; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ra-

mon Ochoa, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vasquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Ramon Maria de Arriola.—Miguel de Nájera Menocos.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Menocos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 27 de Diciembre de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma, por Doña Maria Josefa Eulate con Doña Maria de la Concepcion Fernandez sobre desahucio:

Resultando que Doña Maria Josefa Eulate, dueña de la casa núm. 34 de la calle de Jardines de esta corte, entabó demanda en 25 de Enero de 1862, en la que, expresando como hechos primero, que Doña Concepcion Fernandez era inquilina del cuarto bajo de dicha casa desde Junio de 1860, sin haberse fijado término al arriendo; y segundo, que queria que le desocupase para disponer de él como dueña; y deduciendo como fundamento legal, el derecho que concedia al propietario la ley de 9 de Abril de 1812, pidió se estimase el desahucio con las costas, conforme á los artículos 633 y 661 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en el juicio verbal se conformó la demandada con el primer hecho de la demanda, pero no con el segundo, negando á la demandante el derecho para exigir el desahucio; y que contestándola en forma, sostuvo que era un mero capricho de pretension de Doña Josefa Eulate, y que la ley del año 42 prevenia que no fijándose término en el contrato de arrendamiento, debia el Juez señalar el de 40 dias para el desahucio, suplicando se declarase sin lugar la demanda por haberse establecido contra derecho, é imponer á la demandante el pago de las costas:

Resultando que renunciada por las partes la prueba, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 10 de Febrero de 1863, declarando haber lugar al desahucio, y condenando á Doña Concepcion Fernandez á dejar á disposicion de la demandante el cuarto que habitaba en el plazo de 40 dias marcado por la ley de 9 de Abril de 1812, contado desde la notificacion de la sentencia:

Resultando que la demandada interpuso recurso de casacion citando como infringidos el art. 672 y sus consiguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, el 61 y la ley 2.ª, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, por referirse al orden de sustanciacion, no puede utilizarse para el recurso de casacion en el fondo:

Considerando que hallándose la ejecutoria concebida en términos claros y precisos, puesto que declara procedente el desahucio solicitado por la demandante, no ha infringido el art. 61 de la expresada ley:

Considerando que la ley 2.ª, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece que los Tribunales atiendan á la verdad sabida y prescindan del rigorismo de las formas, no puede ya tener aplicacion despues de publicada la ley de Enjuiciamiento civil, y que por lo tanto no ha sido infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Maria de la Concepcion Fernandez, á la que condenamos en las costas, devolviéndole los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joquin de Palma y Vives.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 27 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 27 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés

SUSCRICION PARA ALIVIANAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN VARIOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA de 23 de Noviembre.

Table with columns: MINISTERIO DE ESTADO, Rs. cénta. Items include Excmo. Sr. D. Alejandro Llorente, Excmo. Sr. Subsecretario, etc.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES. Mes de Noviembre de 1864.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS VALORES INGRESADOS POR DICHO CONCEPTOS EN LA TESORERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DENTRO DEL REFERIDO MES DE NOVIEMBRE, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art. 53 de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Main table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL, TOTAL. Includes sections for CREACIONES and CONVERSIONES.





